



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO **U 4** DEL 30 JUN 2026

“Por la cual se dispone el decomiso de un arma traumática en favor del Estado”

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 223 de la Carta Magna, establece taxativamente que *“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. **Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.** Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.”* (negrita y subraya propias)

Además de ello, en su párrafo único, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011, estableció que *“El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.”*

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 *“Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones”,* en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que a través de la Resolución No. 1774 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se designó al suscrito coronel HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS, como comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo primero señala:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, define las armas de fuego de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados..."

Que el artículo 11 de la norma ibidem define las armas de uso personal:

"ARTÍCULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) **Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:**

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).

- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).

- **En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.** (negrita y subraya propias)

- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Que el artículo 20 de mencionado Decreto, define los permisos para porte y tenencia de armas, como la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Además, esta normatividad dispone que cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado.

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra la competencia para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos a las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

El Decreto 1417 de 2021 en su artículo 2.2.4.3.4, estableció que las armas traumáticas como armas menos letales, se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Es por ello, que mencionada normatividad clasificó las armas traumáticas así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que el artículo 2.2.4.3.7 de referida normatividad, estableció el permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, disponiendo que los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 relacionado anteriormente.

Esta reglamentación en su artículo 2.2.4.3.8, contempló el procedimiento para el marcaje y registro de las armas traumáticas durante la transición de la misma, así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, **a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto**, conforme al siguiente procedimiento: (negrita y subraya propias)

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:
 - a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:

3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.

3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).

3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:

3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto."

Que el artículo 2.2.4.3.10 ibidem, estableció los tiempos de plazo para el marcaje o registro de las armas traumáticas y solicitud de permiso de tenencia y/o porte para estas armas traumáticas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, **contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.**" (negrita y subraya propias)

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 "Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones", en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

1993: "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;".

Que mediante boleta de incautación del arma traumática de fecha 20/05/2026, suscrita por el señor subintendente Marcial Chavez Rengifo, se logró evidenciar la incautación del arma traumática tipo revolver, marca EKOL VIPER 3K, calibre 9mm P.A., número de serie V2iEKGBYT03-2500706, seis (06) cartuchos para la misma; al señor JULIO CESAR CABRERA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.490 de Neiva (Huila).

En consecuencia, se inició la actuación administrativa No. AR-MENEV-2026-15377, en la que corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados en la actuación procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos, en virtud de los cuales se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante respuesta CINAR No. 202605-10873 de fecha 20/05/2026, se evidencia que en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), el número de serie V2iEKGBYT03-2500706, del arma traumática incautada, no registran información alguna en dicho sistema.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-043589-MENEV, de fecha 22/05/2026, se comunicó el inicio de la actuación administrativa al señor JULIO CESAR CABRERA SOTO, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, quien fue notificado personalmente el día 29 de mayo del 2026, se notificó personalmente.

En tal sentido, corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba allegados, así como los argumentos fácticos y jurídicos, entrando inicialmente a analizar el contenido del informe policial y la boleta de incautación, asimismo, las exculpaciones brindadas por el señor Julio Cesar Cabrera Soto con el fin de valorar la necesidad de realizar la práctica de algunas pruebas adicionales.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (negrita y subraya fuera del texto).

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, esta corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

De la misma manera, este despacho informa al administrado que si bien es cierto, el informe policial y la boleta de incautación constituyen plena prueba, no le es menos que pueden ser controvertibles y para ello, es necesario allegar oportunamente al proceso los acervos documentales debidamente sustentados y dentro de los términos legales. Según lo cual, frente al caso que nos ocupa se advertirá la existencia de elementos que justifiquen o demuestren la situación real en concreto y su debida correlación frente a lo consignado en el documento público allegado al expediente.

Frente al particular resulta importante señalar, que ni el informe de policía, ni la boleta de incautación de arma de fuego, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos, y como tal gozan de plena credibilidad en razón del principio de buena fe, salvo que exista prueba fehaciente en contrario que permita desvirtuar su presunción de legalidad.

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (subraya propia).

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, resulta importante indicar que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Es oportuno citar el contenido del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..."

El desarrollo de una prueba debe ceñirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que ésta es conducente, pertinente y necesaria. Por ello, el despacho trae a colación la definición de estos importantes elementos a tener en cuenta en la práctica de las pruebas:

Conducencia de la Prueba: "(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

lugar, la patrulla de Policía abordó al señor Julio César Cabrera Soto, a quien se le practicó un registro a persona, identificándose con la cédula de ciudadanía No. 12.134.490 expedida en Neiva.

Así mismo, se estableció que el referido ciudadano era propietario del vehículo de placas NVN-068, al cual se le realizó registro, hallándose en su poder un (01) arma traumática tipo revólver, marca EKOL, calibre 9 mm P.A., con número de serie V2iEKGBYT03-2500706, junto con seis (06) cartuchos para la misma.

Lo anterior fue corroborado por el Subintendente Marcial Chávez Rengifo mediante comunicación oficial No. GS-2026-043052-MENEV, obrante a folio 1 del expediente, y posteriormente ratificado mediante diligencia de declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante este despacho, visible a folios 25 y 26, de fecha 12 de junio de 2026.

Adicionalmente, dentro del presente procedimiento administrativo, obra como prueba documental la respuesta CINAR N° 202605-10873, de fecha 20/05/2026, obrante a folio No. 04, se evidencia que en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), el número de serie V2iEKGBYT03-2500706, del arma traumática incautada, no registran información alguna en dicho sistema.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del administrado, fue escuchado en diligencia de versión libre el señor Julio César Cabrera Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.490 de Neiva (Huila), diligencia adelantada ante este despacho el 12 de mayo de la presente anualidad, registrada en los folios 23 y 24.

En su intervención, el señor Julio César Cabrera Soto manifiesta que el día 20 de mayo del presente año los uniformados policiales llegaron al lugar y procedieron a registrar el vehículo. Indica que, en ese momento, les informó que portaba un revólver traumático, el cual se encontraba dentro de la camioneta, asimismo señaló que no se encontraba en un sitio abierto al público ni en estado de alicoramiento, toda vez que se hallaba en su lugar de trabajo, fuera de las instalaciones del hospital.

Así mismo, indicó que portaba un arma traumática por motivos de seguridad, toda vez que en tres ocasiones ha sido víctima de hurto, Señaló además, que no había realizado ningún trámite de registro del arma ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) ni ante las autoridades competentes.

Finalmente, manifestó que informó a los uniformados que el arma era de carácter traumático y de uso personal, afirmando que contaba con la respectiva documentación de compra, con el fin de demostrar que su adquisición no había sido ilegal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, toda vez que regula, ordena, limita e impone situaciones administrativas en materia de armas de fuego, pues precisamente "(...) el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..." (Decisión 850 de 1997 Secretaría Distrital de Gobierno - Consejo de Justicia)

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, el espíritu de la norma radica cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legitimamente creado con elemento bélico, y es allí donde se observa la responsabilidad que el

Pertinencia de la Prueba: "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)" o "(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Utilidad de la Prueba: "Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Por tal razón, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, estimó necesaria la práctica de unas pruebas, por considerarlas conducentes, necesarias y pertinentes a fin que la persona administrada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, asimismo, este despacho pueda contar con elementos de prueba para tomar una decisión que en derecho corresponda.

Que obra al interior de la actuación administrativa el Auto de fecha 04/06/2026 "Por el Cual se Ordena la Práctica de Unas Pruebas", el cual fue comunicado el 09 de junio del 2026 mediante el correo electrónico alexandercabrerasoto078@gmail.com.

En atención a mencionado Auto, se llevó a cabo la práctica de las siguientes pruebas considerándose conducentes, pertinentes y necesarias en el presente proceso para tomar una decisión acertadamente; así:

TESTIMONIALES:

- Diligencia de versión libre rendida por el señor Julio Cesar Cabrera Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.490 de Neiva (Huila).
- Diligencia de declaración rendida por el señor subintendente Marcial Chavez Rengifo, adscrita al CAI Periodistas.

DOCUMENTALES:

- Comunicación oficial No. GS-2026-043052-MENEV de fecha 21/05/2026.
- Boleta de incautación arma traumática de fecha 20/05/2026.
- Derecho de petición, entrega del arma traumática de fecha 27 de mayo de 2026
- Fotocopia de factura de venta.
- Tarjeta de propiedad.
- Respuesta CINAR N° 202605-10873.

ANÁLISIS PROBATORIO:

Dentro de la presente actuación administrativa obra como prueba documental la comunicación oficial No. GS-2026-043052-MENEV, de fecha 21 de mayo de 2026, suscrita por el señor Subintendente Marcial Chávez Rengifo, mediante la cual se remitió a este Comando de Policía un (01) arma traumática incautada en la misma fecha.

En el citado informe policial, el uniformado deja constancia de que el procedimiento tuvo origen en labores de patrullaje desarrolladas en la carrera 15 con avenida La Toma, de Neiva (Huila). En dicho

administrado debe tener con el arma traumática, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

Es así que, atendiendo a la revisión, análisis y valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció el supuesto fáctico, junto con la apreciación de manera objetiva, en su análisis integral, se logra observar que existen elementos de prueba pertinentes y conducentes, que acreditan la ocurrencia de un hecho que amerita ser valorado por este despacho en atención al ejercicio del control que ejerce el Estado sobre el potencial ofensivo de las armas como elementos bélicos.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe policial y la boleta de incautación, queda demostrado que el señor Julio César Cabrera Soto, efectivamente portaba el arma traumática incautada por la el señor subintendente Marcial Chavez Rengifo, con fundamento en el artículo 85, literal C del Decreto Ley 2535 de 1993.

En consecuencia, se evidencia que el arma traumática era portada por el administrado, **sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la autoridad competente para el porte de dicha arma**, tal y como lo establece el párrafo único del artículo 20 del Decreto Ley 2535 de 1993 y la regulación establecida en el Decreto 1417 de 2021.

Es así, que la conducta realizada por el administrado se configura en lo dispuesto por el artículo 89, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993; que preceptúa:

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;". (negrita y subraya propias)

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, este comando queda facultado para disponer el decomiso definitivo en favor del Estado, del arma traumática tipo revolver, 01) arma traumática tipo revolver, marca EKOL, calibre 9mm P.A., número de serie V2iEKGBYT03-2500706, con seis (06) cartuchos para la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO 1. ORDENAR decomiso a favor del Estado Colombiano de un 01) arma traumática tipo revolver, marca EKOL, calibre 9mm P.A., número de serie V2iEKGBYT03-2500706, con seis (06) cartuchos para la misma; incautada el 20 de mayo de 2026, al señor JULIO CESAR CABRERA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.490 de Neiva (Huila), de conformidad con lo contemplado en el artículo 89, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2. NOTIFÍQUESE en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. Una vez en firme la presente decisión, conforme con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, el responsable del almacén de armamento remitirá el arma traumática decomisada ante la autoridad competente.

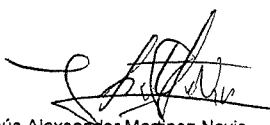
ARTÍCULO 4. El grupo Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Neiva, conservará el acervo documental del presente expediente siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución Nro. 04345 del 20 de diciembre de 2024, "Por la cual se actualiza el programa de gestión documental para la Policía Nacional", y Ley 594 del 14 de julio de 2000 Ley general de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

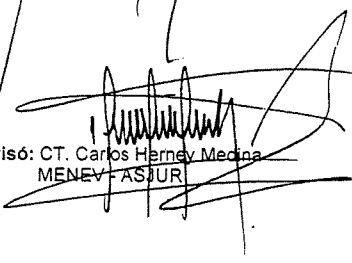
Dada en Neiva Huila,



coronel **HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS**
Comandante Policía Metropolitana de Neiva



Elaboró: SI. Jeús Alexander Martínez Navia
MENEV - ASJUR



Revisó: CT. Carlos Herney Medina
MENEV - ASJUR

Fecha elaboración: 29-06-2026
Ubicación Disco local E: Decreto 2535 Armas de Fuego 2026

Calle 21 No 12-50 Avenida Tenerife Neiva
3214276417
menev.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA